

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00425 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CAROLINA ABELLO OTALORA, representante legal de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de apoderada especial y representante legal de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE *“que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de “INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN Y TRASPASO DE VEHÍCULOS PRODUCTIVOS”, enviando la respectiva respuesta a los correos electrónicos y/o direcciones autorizadas en el acápite de notificaciones de la petición”*

Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 04 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante al Ministerio de Transporte, mediante el cual solicitaba “INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN Y TRASPASO DE VEHÍCULOS PRODUCTIVOS”, en el portal web de ese ministerio, petición de la que a la fecha no ha obtenido respuesta.

**1.1.** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Manifestó, en síntesis, que en efecto mediante radicado No.20233031062132 del 04 de julio del 2023, la señora

CAROLINA ABELLO OTALORA radico derecho de petición ante la entidad, respecto de la cual, mediante oficio MT No. 20234070994301 del 8 de septiembre de 2023 emitió respuesta y notificó la misma a las direcciones de correo electrónico autorizadas para tal efecto en el escrito de petición E-mail: [marisol.maldonado750@aecsa.co](mailto:marisol.maldonado750@aecsa.co); [alejandro.franco199@aecsa.co](mailto:alejandro.franco199@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) .

**1.3.** En consecuencia, la vulneración de accionante ha cesado y se configuro la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada

Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. En este caso, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por el ministerio accionado, se acredita que la parte accionante presentó a aquel, derecho de petición el día 04 de julio de 2023. Igual se acredita que el 08 de septiembre de 2023 el MINISTERIO DE TRANSPORTE dio respuesta a la peticionaria de fondo a las inquietudes formuladas en dicha solicitud, cuya respuesta fue enviada a los correos electrónicos dispuesto por la accionante.

2.4.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20234070994301



08-09-2023

Bogotá D.C.

Señora

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**

Representante legal

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

E-Mail: [marisol.maldonado750@aecsa.co](mailto:marisol.maldonado750@aecsa.co); [alejandro.franco199@aecsa.co](mailto:alejandro.franco199@aecsa.co);

[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición - Transporte  
Radicado No. 20233031062132 del 04 de julio de 2023

Respetada señora Carolina, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito (en adelante GATTTO) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Así las cosas, se tendría en este caso, que la petición presentada por la promotora de la acción fue respondida por el ministerio accionado en el curso de este trámite constitucional, cuyo contenido resuelve las inquietudes de la interesada.

Adviértase, en todo caso, que el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”<sup>3</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses de la petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por CAROLINA ABELLO OTALORA, representante legal de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

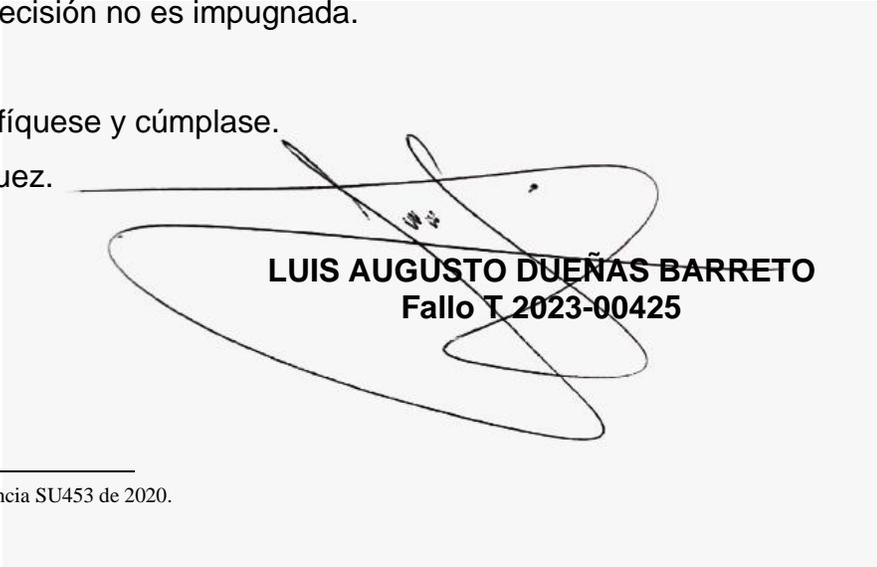
**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**4.4.**

Notifíquese y cúmplase.

El Juez.



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**Fallo T 2023-00425**

ysl

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.